



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00799-2017-PHC/TC
LIMA
EDWIN PALOMINO RONDINEL,
REPRESENTADO POR ZULMA
MIRIAM HUAMANYAURI CONTRERAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zulma Miriam Huamanyauri Contreras, a favor de don Edwin Palomino Rondinel, contra la resolución de fojas 201, de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00799-2017-PHC/TC

LIMA

EDWIN PALOMINO RONDINEL,

REPRESENTADO POR ZULMA

MIRIAM HUAMANYAURI CONTRERAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don Edwin Palomino Rondinel fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por los delitos de reglaje o marcaje y tráfico ilícito de drogas mediante sentencia emitida el 25 de agosto de 2014 y su confirmatoria de fecha 2 de marzo de 2015 (Expediente 811-2013-82-1401-JR-PE-04).
5. La recurrente solicita que se declare la nulidad de las referidas sentencias y a estos efectos invoca los siguientes motivos: 1) no se valoró que el favorecido solo realizó un servicio de taxi a su hermano y amigos; 2) en la intervención recién tomó conocimiento de que en su auto se transportaba droga, un arma de fuego y un croquis; 3) la droga incautada no le pertenece y tampoco es consumidor; y 4) no se valoró la pericia grafotécnica sobre el croquis de ubicación del Banco de Crédito, en la que se concluye que el croquis no pertenece al puño gráfico de los imputados, con lo cual se lo desvincula del delito de reglaje. Sin embargo, todas estas materias incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00799-2017-PHC/TC
LIMA
EDWIN PALOMINO RONDINEL,
REPRESENTADO POR ZULMA
MIRIAM HUAMANYAURI CONTRERAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA